

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)

 **ACTIO** REPORTE®

newsletter  
diario



Ir a  
Actioweb  
[www.actio.com.ar](http://www.actio.com.ar)

**Buenos Aires, lunes 30 de julio de 2018**  
**N° 4363**

1971-2018

47

ANIVERSARIO

**Vencimientos**

 ACTIO

# Vencimientos

## Agosto 2018

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

### Aportes y contribuciones de la Seguridad Social sobre las remuneraciones de Julio 2018

#### Empleadores

Inclusive O. Social, ley 24.714, ART y cuota sindical

Terminación	Vencimiento
Cuit 0,1, 2 y 3	09 agosto 2018
Cuit 4, 5 y 6	10 agosto 2018
Cuit 7, 8 y 9	13 agosto 2018

#### Autónomos

Terminación	Vencimiento
Cuit 0,1, 2 y 3	06 agosto 2018
Cuit 4, 5 y 6	07 agosto 2018
Cuit 7, 8 y 9	08 agosto 2018

### Impuesto a las Ganancias

#### Vencimientos Cuarta Categoría relación de dependencia Julio 2018

##### Retenciones segunda quincena Julio 2018

Terminación	Vencimiento
Cuit 0, 1, 2 y 3	09 agosto 2018
Cuit 4, 5 y 6	10 agosto 2018
Cuit 7, 8 y 9	13 agosto 2018

##### Retenciones primer quincena Agosto 2018

Terminación	Vencimiento
Cuit 0, 1, 2 y 3	21 agosto 2018
Cuit 4, 5 y 6	22 agosto 2018
Cuit 7, 8 y 9	23 agosto 2018

Conforme R. G. AFIP 4186-E, B.O. N° 33.786 del 08/01/2018

# Asignaciones familiares:

## Ingresos del grupo familiar. Adecuaciones a partir de Septiembre de 2018.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a través del Decreto 702/2018, **publicado en el Boletín Oficial N° 33.920 de fecha 27 de julio de 2018**, establece los límites mínimo y máximo de ingresos aplicables a los trabajadores en relación de dependencia y monotributistas, correspondientes al grupo familiar.

A tal efecto, la percepción de un ingreso superior a la mitad de aquel monto por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, cuyo importe es de pesos: cuarenta y un mil novecientos cincuenta y nueve (\$ 41.959.-), excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el tope máximo.

**La presente normativa comenzará a regir para las asignaciones familiares que se perciban durante el mes de septiembre de 2018.**

Su texto:

### ASIGNACIONES FAMILIARES

**Decreto 702/2018**

**DECTO-2018-702-APN-PTE - Disposiciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2018

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-34934818-ANSES-DGDNYP#ANSES, las Leyes Nros. 24.013, 24.241, 24.714 y sus modificatorias y complementarias, 25.877, 27.160, 27.426, 26.940 y los Decretos Nros. 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, 1.667 de fecha 12 de septiembre de 2012, 1668 de fecha 12 de septiembre de 2012 y 698 del 5 de septiembre de 2017, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y de la Prestación por Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes

realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977 sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también para los beneficiarios de la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley N° 27.160 dispone que serán móviles los montos de las Asignaciones Familiares y Universales y los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma.

Que desde su vigencia, en marzo de 2016, el Gobierno Nacional ha incrementado el valor de las asignaciones familiares en SEIS (6) oportunidades, dejando constancia que desde la vigencia de la Ley N° 27.426, la actualización se realiza de forma trimestral procurando el bienestar de todos los beneficiarios.

Que el Decreto N° 1667/12 modificó las condiciones de acceso a las asignaciones familiares considerando al grupo familiar a los efectos del pago de las mismas, en lugar de considerar los ingresos de un solo titular.

Que el Decreto N° 1668/12 fijó los límites de ingresos mínimos y máximos aplicables a los beneficiarios de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, como así también el límite máximo individual por parte de cada uno de los integrantes del grupo familiar para la procedencia de la liquidación de las asignaciones familiares, los que verificaron sucesivas modificaciones.

Que la Ley N° 24.714 sus modificatorias y complementarias relaciona los ingresos a considerar para el pago de asignaciones familiares con las definiciones propias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), fijadas en los artículos 6° y 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que en consecuencia, resulta conveniente asociar el valor del límite de ingresos mínimo habilitante para la liquidación de asignaciones familiares, con el valor de la base imponible mínima previsional. Más aún teniendo en cuenta que el Sistema de Asignaciones Familiares, en su faz contributiva, tiene como fuente primordial de financiamiento a las contribuciones patronales y está fundado en los principios de reparto.

Que, dicha adecuación, deviene necesaria con el fin de evitar la eventual captación indebida de prestaciones de la seguridad social cuando los importes de las remuneraciones son declarados por el empleador en forma ilegítima, por un monto inferior al citado mínimo.

Que corresponde prever que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) fije un procedimiento de implementación progresiva del límite mínimo de ingresos del grupo familiar contemplando la situación de vulnerabilidad de los grupos familiares en base a criterios objetivos.

Que dada la condición y características de los titulares de la Prestación por Desempleo prevista en la Ley N° 24.013, corresponde exceptuar a los mismos de la aplicación del límite mínimo de ingresos antes mencionado.

Que la Ley N° 27.160 en su artículo 6° establece que un mismo titular no podrá recibir prestaciones del régimen de asignaciones familiares y a la vez aplicar la deducción especial por hijo o cónyuge prevista en el Impuesto a las Ganancias, por lo que resulta

necesario adecuar los valores del límite máximo de ingresos para poder percibir asignaciones a fin de que la misma contingencia no sea cubierta dos veces a través de diferentes regímenes.

Que en este sentido, corresponde adecuar el límite máximo de ingresos a considerar a fin de determinar el derecho a la percepción de asignaciones familiares.

Que el ESTADO NACIONAL debe impulsar políticas públicas destinadas a lograr equidad y solidaridad social en atención al uso racional, eficaz y eficiente de los recursos públicos.

Que el Sistema de Seguridad Social es una herramienta indispensable para la redistribución de los recursos y sus procesos de modificación resultan una herramienta fundamental para asegurar que la cobertura alcance a la población para la cual se han diseñado las políticas públicas, actualizando las decisiones a la realidad imperante, tomando en consideración la sustentabilidad del régimen.

Que, en este orden de ideas, deviene necesario adoptar un criterio uniforme que otorgue mayor homogeneidad en los beneficios asignados a las distintas jurisdicciones.

Que, por otro lado, el ESTADO NACIONAL debe velar por el uso eficiente de los recursos públicos, desalentando aquellas conductas de los empleadores que impliquen una sustracción a sus obligaciones y en consecuencia un perjuicio para el régimen y sus beneficiarios.

Que entonces, atendiendo el carácter contributivo y de reparto del régimen, corresponde definir que en los casos en que la presentación de Declaraciones Juradas por parte del empleador se realice respecto de períodos vencidos de la correspondiente obligación mensual y ésta determine por tanto el pago de períodos retroactivos de asignaciones familiares, las mismas serán abonadas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la primera liquidación disponible, una vez verificado el ingreso de los aportes y/o las contribuciones patronales correspondientes.

Que por otra parte, el Decreto N° 1245/96 en su artículo 13 delegó en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) las atribuciones de determinación, contralor, verificación e intimación atinentes a los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las prestaciones contempladas en el régimen de la Ley N° 24.714.

Que el artículo 36 de la Ley N° 25.877 establece que: “El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá, sin perjuicio de las facultades concurrentes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el SISTEMA ÚNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme a las normas reglamentarias vigentes en la materia”.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos permanentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 19 de la Ley N° 24.714.

Por ello,

## **EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese que los límites mínimo y máximo de ingresos aplicables a los beneficiarios de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondientes al grupo familiar definido en el Decreto N° 1.667/12, serán de UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241 sus modificatorias y complementarias de PESOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$ 83.917.-) respectivamente.

**ARTÍCULO 2°.-** La percepción de un ingreso superior a PESOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 41.959.-) por parte de UNO (1) de los integrantes del grupo familiar excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el tope máximo establecido en el artículo 1° del presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Los límites mínimo y máximo de ingresos previstos en la Ley N° 24.714 sus modificatorias y complementarias para el cálculo del ingreso familiar no resultan aplicables para la determinación del valor de la Asignación por Maternidad correspondiente a la trabajadora.

**ARTÍCULO 4°.-** El límite mínimo de ingresos previsto en el artículo 1° no resulta aplicable a los beneficiarios de la Prestación por Desempleo establecida en la Ley N° 24.013.

**ARTÍCULO 5°.-** Los topes, rangos, montos y zonas diferenciales de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714 y sus modificatorias y complementarias serán los que surgen de los Anexos I (IF-2018-35866449-APN-MT), II (IF-2018-35866680-APN-MT), III (IF-2018-35866721-APN-MT), IV (IF-2018-35866730-APN-MT), V (IF-2018-35866746-APN-MT) y VI (IF2018-35866749-APN-MT8) del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6°.-** En los casos en que la presentación de Declaraciones Juradas por parte del empleador se realice por períodos vencidos respecto de la pertinente obligación mensual y ésta determine por tanto, el pago de retroactivos de asignaciones familiares, las mismas serán abonadas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la primera liquidación disponible, una vez verificado el ingreso de los aportes y/o las contribuciones patronales correspondientes. Idéntico procedimiento operará en el caso de solicitudes de retroactividades de asignaciones familiares.

**ARTÍCULO 7°.-** La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) podrá fijar un procedimiento de implementación progresiva del límite mínimo de ingresos del grupo familiar establecido en el artículo 1° del presente Decreto, en base a criterios objetivos que resguarden a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad social.

**ARTÍCULO 8°.-** La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en conjunto con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actividades de contralor sobre empleadores y

contribuyentes.

**ARTÍCULO 9°.-** El presente Decreto comenzará a regir para las asignaciones familiares que se perciban durante el mes de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO 10.-** Deróganse los artículos 8° y 9° del Decreto N° 1.245/96 y sus modificatorios.

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. E/E MICHETTI - Marcos Peña - Alberto Jorge Triaca

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 27/07/2018 N° 54377/18 v. 27/07/2018

Fecha de publicación 27/07/2018

**Se adjuntan los links donde podrá visualizar los nuevos rangos y valores de las asignaciones familiares**

**Fuente:** <https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNorma/188967/20180727>



## **Resolución General AFIP 4286. Impuestos a las Ganancias. Régimen de retención. Deducciones por cargas de familia. Período fiscal 2018.**

### **Norma modificatoria de la Resolución General N° 4.003-E**

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a través de la Resolución General N° 4286/2018, publicada en el Boletín Oficial N° 33.920 de fecha 27 de julio de 2018, establece que respecto a la deducción por hijo en el Impuesto a las Ganancias se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Cuando la carga de familia sea menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando ésta sea ejercida por los 2 progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el 50% del importe de la deducción o uno de ellos el 100% de dicho importe.

b) De tratarse de un incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción será

computada por el pariente más cercano, que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan ganancias imponibles y lo tengan a su cargo, cada uno podrá computar el 50% del importe de la deducción o uno de ellos el 100% de dicho importe.”.

Asimismo, a partir del 3 de septiembre próximo y hasta el vencimiento del plazo previsto para la presentación del F. 572 web correspondiente al período fiscal 2018, los beneficiarios deberán actualizar la información respecto de las cargas de familia suministradas a través del servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) – TRABAJADOR”, disponible en el sitio web de la AFIP.

**Su texto:**

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

### **Resolución General 4286**

**Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención. Deducciones por cargas de familia. Resolución General N° 4.003-E, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2018

**VISTO** las Leyes Nros. 27.160 y 27.346, y la Resolución General N° 4.003-E, sus modificatorias y complementarias, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 27.160 referida al Régimen de Asignaciones Familiares, reguló -en su Artículo 6°- que un mismo titular no podrá recibir prestaciones del citado régimen y a la vez aplicar la deducción especial por hijo o cónyuge prevista en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.346 se introdujeron adecuaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituyendo -entre otros- el Artículo 23 dela misma.

Que en tal sentido, con relación a la deducción admitida en concepto de cargas de familia y-fundamentalmente por hijo, hija, hijastro o hijastra, menor de 18 años o incapacitado para el trabajo- se modificaron las condiciones para su cómputo.

Que la Resolución General N° 4.003-E, sus modificatorias y complementarias, estableció



un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del Artículo 79 de la ley del citado gravamen.

Que en virtud de lo mencionado en el primer considerando -y sin perjuicio de los controles que, al respecto, habitualmente efectúa este Organismo, entre otros, a través del intercambio de información con otros organismos- se estima oportuno prever que el beneficiario de las rentas indique expresamente en el formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) – TRABAJADOR", que por las personas a su cargo no percibe prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares.

Que correlativamente, resulta necesario efectuar determinadas precisiones respecto del alcance de la deducción prevista en el punto 2. del inciso b) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que por consiguiente, corresponde modificar la referida Resolución General N° 4.003-E, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

## **EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase la Resolución General N° 4.003-E, sus modificatorias y complementarias de la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el punto 3. del inciso a) del Artículo 11, por el siguiente:

"3. El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, indicando -cuando corresponda- que por ellas no percibe prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares."

2. Sustitúyese el segundo párrafo del Apartado E del Anexo II, por el siguiente:

“Respecto de la deducción prevista en el punto 2. del inciso b) del referido artículo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Cuando la carga de familia sea menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando ésta sea ejercida por los DOS (2) progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.

b) De tratarse de un incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción será computada por el pariente más cercano, que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan ganancias imponibles y lo tengan a su cargo, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.”.

**ARTÍCULO 2°.-** A partir del 3 de septiembre 2018 y hasta el vencimiento del plazo previsto para la presentación del F. 572 web correspondiente al período fiscal 2018, los beneficiarios deberán actualizar la información respecto de las cargas de familia suministradas a través del servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) – TRABAJADOR”, disponible en el sitio web institucional, en virtud de lo establecido por esta resolución general.

**ARTÍCULO 3°.-** Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín oficial y resultarán de aplicación para el período 2018 y siguientes.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli

e. 27/07/2018 N° 54373/18 v. 27/07/2018

Fecha de publicación 27/07/2018



ENTREGA 114

**Extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador.**

**Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización.**

Si la quiebra del empleador motiva la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador es la prevista en el artículo 247.

En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calcula conforme a lo previsto en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores (art. 251).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /  
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**

**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,  
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**